



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0522/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángela Lissette Duvergé Arias, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018.)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00086, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela Lissette Duvergé Arias contra el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada a la señora Ángela Lissette Duvergé Arias mediante oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Ángela Lissette Duvergé Arias, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y remitida a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la señora Ángela Lissette Duvergé Arias, al recurrido, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 70/2018, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Cámara Penal, del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la accionante, ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ ARIAS, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra del MINISTERIO DE ENRGIAS Y MINAS, en aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción no cumple con lo dispuesto en el artículo 107 y 108, literal g, de la Ley 137-11, arriba transcrito, ya que si bien la recurrente puso en mora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente al MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, en fecha 2/1/2018, mediante el acto de alguacil marcado con el núm. 01/2018 de fecha 2/1/2018, instrumentado por el ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la 2da, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., le otorgó un plazo de tres (3) días francos para que se procediera a dar respuesta, a la solicitud de la instalación de una Planta de Beneficio, sin observar que el artículo 107, consagra que el plazo para respuesta es de quince (15) días laborables, lo que encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme dan cuenta los referidos artículos de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la accionante ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra el MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Ángela Lissette Duvergé Arias, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando:

a. ...en fecha 26 de enero del año 2018, fue presentado un recurso de amparo de cumplimiento, en contra del Ministerio De Energía Y Minas De La Republica Dominicana y su ministro el Dr. Antonio Issa Conde, a los fines de que los mismos cumplieran con los artículos 162, 163 y 164 de la ley 146-71, sobre minerías y de esa forma hacer efectivo el derecho fundamental económico consagrado en el artículo 50 de la constitución de la república, relativo al derecho de comercio, empresa e industria, ante el tribunal contencioso y administrativo, donde fue apoderada la 1era sala de dicho tribunal y en fecha 8 de marzo de 2018 declaro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la improcedencia de dicho recurso de amparo de cumplimiento, alegando el incumplimiento del plazo de los 15 días que establece el artículo 107 de la ley 137-11, de la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, decisión que fue notificada a la hoy revisora en fecha miércoles 21 de marzo de 2018.

b. ...como pueden comprobar los honorables jueces del Tribunal Constitucional, los Magistrados que integraron dicha 1era sala del tribunal superior administrativos, para emitir la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, hicieron una interpretación errónea del plazo de los quince días que establece el artículo 107 de la ley 137-11. Ello así, porque el acto de notificación realizado en fecha dos 2 de enero del año 2018, al Ministerio De Energía y Minas y a su ministro el Dr. Antonio Issa Conde, con dicho acto de notificación, lo que se hacía era dar cumplimiento a dicho artículo 107, en el sentido de intimar a la autoridad pública, para que la misma cumpliera con su obligación legal del artículo 164 de la ley 146-71, sobre minería. Que como puede observar y comprobar el honorable tribunal constitucional, entre el acto de intimación de fecha martes dos 2 de enero de 2018 y el depósito de la instancia en amparo de cumplimiento ante el tribunal contencioso y administrativo en fecha 26 de enero del año 2018, transcurrieron veinte 20 días laborables, es decir más de los quince 15, que exige el artículo 107 de la ley 137-11, que debe observarse entre la intimación a la autoridad pública y el depósito de la acción de amparo de cumplimiento, por lo que el razonamiento hecho por la 1era sala del tribunal superior administrativo para declarar la improcedencia del recurso de amparo de cumplimiento de la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, es contrario al espíritu de dicho texto legal, razón por lo cual, procede que el honorable tribunal constitucional, tenga a bien revocar dicha decisión y en consecuencia acoger el recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, ordenando al Ministerio de Energía y Mina de la República Dominicana, la expedición de la licencia para la instalación de una planta de beneficio, tal como lo prescriben los artículos 162, 163 y 164 de la ley 146-71 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos en que se funda la presente acción de amparo de cumplimiento, para de esa forma la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, hacer efectivo su derecho fundamental económico de la libertad de industria, comercio y empresa, que es acreedor todos los ciudadanos dominicanos, como lo he el caso de la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, fijando un plazo de dos 2 meses para que la parte agravante, el Ministerio de Energía y Minas, cumpla con dicha decisión, todo al amparo del artículo 110 de dicha ley y para hacerla cumplir la misma, en consecuencia le imponga el astreinte que se solicita en la presente instancia, a los fines de que dicho ministerio cumpla con la decisión adoptada, a favor de la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, pretende el rechazo del recurso y para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...el día 8 de mayo del año 2017, la señora LICDA. ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS remitió al DR. ANTONIO ISA CONDE, Ministro de Energía y Minas; por la vía de la DIRECCION GENERAL DE MINERIA (DGM), una Solicitud del artículo 162 al 164 de la ley 146-71 sobre minería, para la instalación de una planta de beneficio del tipo trituradora móvil, para la producción construcción (arena).

b. ...por medio del Acto de Alguacil No. 1051-2017 de fecha 19 de Mayo del 2017, instrumentado por el ministerial GUILLERMO GARCIA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la LICDA. ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS notificó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y al DR. ANTONIO ISA CONDE, Ministro de Energía y Minas; la supuesta negativa de la DIRECCION GENERAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MINERIA, a recibir la Solicitud de Autorización de Instalación de Planta de Beneficio, presentada por la hoy accionante.

c. ...el 23 de Mayo del 2017 el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS dirigió al ING. ALEXANDER MEDINA HERASME, Director General de Minería, el Oficio No. MEM-DJ-E-861-2017, mediante el cual le remitió el Acto de Alguacil No. 1051-2017 con sus documentos adjuntos, informándole a la vez al Director General de Minería, que "en virtud de las prerrogativas establecidas en la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de 1971, es deber de la Dirección General de Minería, recibir todas las solicitudes legalmente estipuladas en la referida ley, sin perjuicio de que la solicitud no surta efecto si no reúne los requisitos prescritos en dicha normativa.

d. ...por Acto de Alguacil No. 01-2018 del 2 de Enero del 2018, del ministerial GUILLERMO GARCIA, ut supra; la señora LICDA. ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS notificó al DR. ANTONIO ISA CONDE, Ministro de Energía y Minas; una "INTIMACION TENDENTE A OBTENER RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 8 DE MAYO DE 2017, AL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN VIRTUD AL ARTICULO 107 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, PREVIO A RECURRIR A LA FIGURA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO"; CONCEDIENDO UN PLAZO DE TRES (3) DIAS A DICHOS FINES..

e. ...asimismo, conforme lo expresado anteriormente, la acción de amparo en la especie es inadmisibile en razón de los dispuesto por el precitado inciso 1) del citado artículo 70 de la Ley 137-11 z Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; en razón de que la parte Accionante tiene abierta la jurisdicción contenciosa administrativa como vía judicial competente para obtener la protección de los supuestos derechos fundamentales vulnerados tal y como se dispone el artículo 75 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: "La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, EN LOS CASOS QUE SEA ADMISIBLE, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

f. ...la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en la especie, por la misma no cumplir con lo dispuesto por los artículos 107 y 108 literal g), de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que si bien es cierto que la accionante puso en mora previamente el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, mediante el acto de alguacil 1/2018, de fecha 2/1/2018, instrumentado por el Ministerial Alfredo García, le otorgó un plazo de tres (3) días francos para que procediera a dar respuesta, no de quince (15) días laborales, conforme lo dispuesto por el artículo 107 de la Lev 137-11. Sancionada su falta con la improcedencia, conforme lo dispuesto por el artículo 108/, letra g) de dicha ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. A que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos "el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental", o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional "lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución", o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado "está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros" o en fin, "cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en 0 ninguno fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional", o "que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna", o "cuando surgen nuevas realidades sociales" o "cambios de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales" (STC 155/2009).*

c. *...se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. *...el Tribunal a-quo emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por la señora ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE IAS, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No.030-02-18-SSEN0086 de fecha 08 de marzo del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 70/2018, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Cámara Penal, del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm. DGM-00073, emitido por el director general de minería el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela Lissette Duvergé Arias contra el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los artículos 162, 163, y 164 de la Ley núm. 146-71, los cuales establecen el Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio.

El juez apoderado declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la accionante no cumplió con lo previsto en el artículo 107, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión anterior, la señora Ángela Lissette Duvergé Arias interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, que entre las referidas fechas solo transcurrió un día, tomando en cuenta que no se toma en cuenta ni el de la fecha de la notificación ni el último día de la misma. En este sentido, la previsión consagrada en el mencionado artículo 95 fue observada.

c. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo relativo a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, según los documentos depositados en los expedientes y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ángela Lissette Duvergé Arias contra el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de los artículos 162, 163, y 164 de la Ley núm. 146-71, los cuales establecen el Procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio.

b. El juez apoderado declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en razón de que la accionante no cumplió con lo previsto en el artículo 107, de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión anterior, la señora Ángela Lissette Duvergé Arias interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

c. La parte recurrente, señora Ángela Lissette Duvergé Arias, plantea que el tribunal de amparo obró incorrectamente, en razón de que

(...) entre el acto de intimación de fecha martes dos 2 de enero de 2018 y el depósito de la instancia en amparo de cumplimiento ante el tribunal contencioso y administrativo en fecha 26 de enero del año 2018, transcurrieron veinte 20 días laborables, es decir más de los quince 15, que exige el artículo 107 de la ley 137-11, que debe observarse entre la intimación a la autoridad pública y el depósito de la acción de amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por lo que el razonamiento hecho por la 1era sala del tribunal superior administrativo para declarar la improcedencia del recurso de amparo de cumplimiento de la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, es contrario al espíritu de dicho texto legal, razón por lo cual, procede que el honorable tribunal constitucional, tenga a bien revocar dicha decisión y en consecuencia acoger el recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy revisora Ángela Lissette Duvergé, (...).

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción no cumple con lo dispuesto en el artículo 107 y 108, literal g, de la Ley 137-11, arriba transcrito, ya que si bien la recurrente puso en mora previamente al MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, en fecha 2/1/2018, mediante el acto de alguacil marcado con el núm. 01/2018 de fecha 2/1/2018, instrumentado por el ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la 2da, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., le otorgó un plazo de tres (3) días francos para que se procediera a dar respuesta, a la solicitud de la instalación de una Planta de Beneficio, sin observar que el artículo 107, consagra que el plazo para respuesta es de quince (15) días laborables, lo que encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme dan cuenta los referidos artículos de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la accionante ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e. Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

f. En este sentido, la parte accionante notificó el acto de puesta en mora el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), otorgándole al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana un plazo de tres (3) días francos para cumplir con la obligación de dar respuesta a su solicitud. Sin embargo, la acción fue interpuesta el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107.

g. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la parte accionante y actual recurrente, señora Ángela Lissette Duvergé Arias, satisfizo el presupuesto procesal consagrado en el mencionado artículo 107, en razón de que incoó la acción después de haberse vencido el plazo de quince (15) días.

h. Por otra parte, la accionante también cumplió con el requisito procesal consagrado en el Párrafo I, del mismo artículo 107, en la medida de que la acción fue incoada dentro de los sesenta días siguiente al vencimiento del mencionado plazo de quince (15) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0378/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar.

p. En este orden, consta en el expediente el Acto núm. 521/15, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual fueron intimados la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda, para que en un plazo de diez (10) días pagaran la suma de doscientos sesenta y nueve millones ciento veinte mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$269,120,475.00) en ejecución del Decreto núm. 414, del veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), G. O. No. 9599, dictado el uno (1) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), que declara de utilidad pública la parcela 7-C-8-I, distrito catastral núm. 8, de Santiago de los Caballeros, con un área de 848,030.0 metros cuadrados.

q. Según lo expuesto en el párrafo anterior, los accionantes en amparo han cumplido con la primera parte del texto anteriormente transcrito, es decir, que pusieron en mora a las instituciones indicadas, antes de incoar su acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Cabe destacar que el plazo otorgado en la intimación de referencia fue de diez (10) días y no de quince (15) días, como lo establece la ley. Sin embargo, tal irregularidad fue subsanada, en la medida que el apoderamiento del juez de amparo se produjo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), es decir, después de haber transcurrido más de quince (15) días de la puesta en mora y menos de sesenta (60) días de la fecha indicada. De manera que en la especie se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

j. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló de manera incorrecta al declarar la acción de amparo de cumplimiento improcedente, ya que, contrario a lo que se establece en la sentencia recurrida, la accionante le dio cabal cumplimiento al presupuesto procesal consagrado en el artículo 107, tal y como ha quedado comprobado anteriormente. En este sentido, proceda revocar la referida sentencia.

k. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

l. En el presente caso, de lo que se trata es de que la accionante, señora Ángela Lisette Duvergé Arias, pretende que el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana le otorgue la licencia para la instalación de la planta de beneficio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 163, y 164 de la Ley núm. 146-71.

m. Por su parte, la accionada, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, indica en su escrito de defensa que le dio respuesta a su solicitud, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual estableció que dicha institución no tiene competencia para otorgar el referido permiso. En efecto, en el numeral 6 de la página 4 del escrito de defensa establece que

...el 11 de Enero del 2018, el ING. ALEXANDER MEDINA HARASME, Director General de Minería, remitió a la LICDA. ÁNGELA LISSETTE DUVERGÉ DE ARIAS, la comunicación No. DGM-0073, informándole la respuesta Oficial de la Administración a su Solicitud de Autorización de Instalación de Planta de Beneficio (...).

n. Sobre este particular, consta en el expediente el Oficio núm. DGM-00073, emitido por el Director General de Minería el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el cual se establece lo siguiente:

Cortésmente, tenemos a bien dar respuesta a su acto de alguacil No. 01/2018 de fecha dos (2) de enero del año 2018, remitido al Ministerio de Energía y Minas tendente a obtener respuesta a la solicitud de fecha ocho (08) de mayo del año 2017, sobre una autorización para la instalación de una Planta de Beneficio para procesar y triturar arena para la Construcción.

*En este sentido, y en virtud de las prerrogativas de la Ley Minera No. 146/71 confiere a esta Dirección General de Minería para evaluar la referida solicitud de instalación de Planta de Beneficio, les informamos que la misma **NO PROCEDE**, ya que los minerales declarados por ustedes para ser procesados en su solicitud de Planta de Beneficio están regulados por la Ley No. 123/71 bajo la Administración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y solo los minerales y las actividades mineras reguladas por la Ley Minera No. 146/71 son de competencia de esta Dirección General de Minería.¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, en razón de que no se puede obligar al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana a otorgar la licencia requerida por la señora Ángela Lissette Duvergé Arias para la instalación de la planta de beneficio para procesar arena, ya que dicha entidad no tiene competencia para otorgar la misma.

p. Ciertamente, el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana carece de competencia para conceder la licencia requerida, en aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 146-71, sobre Minería, texto según el cual: “El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales”.

q. En lo relativo a la competencia para otorgar la licencia que nos ocupa, resulta que la misma está regulada en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 123, del diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra. Ciertamente, en estos textos se establece lo siguiente:

Artículo 1.- Quedan canceladas todas las Concesiones o Permisos otorgados hasta el presente para la extracción, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, para uso comercial o industrial. Los titulares de estas podrán, no obstante, readquirir por medio de nuevas Concesiones o Permisos sus derechos ajustándose a las previsiones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 2.- Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Director Nacional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que estará encargada de depurar las solicitudes de Concesiones o Permisos y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión formada por el artículo anterior, otorgará Concesiones o Permisos para la extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre descritos en el artículo 1 de esta Ley, y cualquier otro componente similar, para uso comercial o industrial, en las condiciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 4.- Ninguna persona o personas naturales o jurídicas, hará excavaciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre precedentemente descritos para uso comercial o industrial en terrenos del dominio público o privado del Estado o de los particulares, sin obtener un Permiso para esos fines del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión creada por el artículo 2 de esta Ley, excepto cuando las excavaciones, remociones o dragados sean necesarios para obras cuya construcción haya sido autorizada legalmente para llevarse a cabo en el mismo sitio de la excavación, remoción o dragado.

r. Una simple exégesis de los textos transcritos nos indica, de manera incuestionable, que la competencia objeto de análisis le corresponde al Poder Ejecutivo, quien otorgará las licencias de referencia previo amparo de la recomendación de la comisión integrada, según el artículo 2 que se transcribió anteriormente, por:

...el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director Nacional de Turismo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

s. En este mismo orden, en el artículo 198 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece que:

Se modifica el artículo 2 de la ley No. 123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Además, se modifican los artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo I), 12 y 20 del reglamento No. 1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la ley No. 123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

t. De la lectura del texto anteriormente transcrito se advierte que la indicada comisión fue modificada. Dicha modificación se circunscribió a colocar en la presidencia de la misma al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (anteriormente Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [anteriormente Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC)].

u. Del análisis que precede ha quedado establecido que no le corresponde al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana conceder la licencia para el establecimiento de una planta de beneficio, sino al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión creada mediante el artículo 2 de la Ley núm. 123, del diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravilla y piedra, modificado por el artículo 198 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

v. En virtud las motivaciones anteriores, el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana no estaba obligado a cumplir con el requerimiento hecho por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias y en consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ángela Lisette Duvergé Arias en contra del Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ángela Lisette Duvergé Arias, y a la parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, así como también a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora Angela Lissette Duverge interpuso un recurso de revisión de amparo en contra de la sentencia número 030-02-2018-SS-00086 dictada, el 8 de marzo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud de que no se satisfizo la regla de plazo —para el requerimiento previo del deber legal o administrativo omitido— prevista en el artículo 107 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento. Esto último —el rechazo de las pretensiones de la accionante en amparo—, fundamentándose en lo siguiente:

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, en razón de que no se puede obligar al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana a otorgar la licencia requerida por la señora Angela Lissette Duvergé Arias para la instalación de la planta de beneficio para procesar arena, ya que dicha entidad no tiene competencia para otorgar la misma. [...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis que precede ha quedado establecido que no le corresponde al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana conceder la licencia para el establecimiento de una Planta de Beneficio, sino al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión creada mediante el artículo 2 de la Ley No. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, modificado por el artículo 198 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Nos aunamos al criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió acogerse y revocarse la sentencia que resolvía declarando la improcedencia del amparo de cumplimiento; sin embargo, discrepamos de la posición fijada por la mayoría en cuanto al fondo del amparo de cumplimiento pues, por el contrario, consideramos que la misma debió ser acogida.

4. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11², orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es

² En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁴, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁶. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁷ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”⁸

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁹.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁰.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante

14. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

15. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia.

16. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

17. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*¹¹

18. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve *“...para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...”*. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

19. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o

¹¹ Prats, Eduardo Jorge. Op. cit., p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...) ¹².

20. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104¹³, 105¹⁴, 106¹⁵ y 107¹⁶ de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

¹² Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹³ El cual reza: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

¹⁴ El cual reza: “**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

¹⁵ El cual reza: “**Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

21. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

“No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

¹⁶ El cual reza: “**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) *En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.”*

22. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

23. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “*improcedencia*”, no su “*inadmisibilidad*”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

24. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

25. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

26. En la especie, la recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana le concediera una licencia para la instalación de una planta de beneficio; en virtud de los preceptos establecidos en los artículos 162¹⁷, 163¹⁸ y 164¹⁹ de la ley número 146, minera de la República Dominicana.

27. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que

la acción no cumple con lo dispuesto en el artículo 107 y 108, literal g, de la Ley 137-11, arriba transcrito, ya que si bien la recurrente puso en mora previamente al MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, en fecha 2/1/2018, mediante el acto de alguacil marcado con el núm. 01/2018 de fecha 2/1/2018, instrumentado por el ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la 2da, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

¹⁷ El cual reza: “La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, y deberá contener los siguientes datos: 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesional, número de la Cédula Personal de Identidad del solicitante o apoderado, quien mostrara el Poder correspondiente. Si se tratara de una persona jurídica depositará los documentos que acreditan su existencia Y siendo extranjera cumplirá con la disposición del Artículo 109. 2.-Ubicación de la planta con indicación del municipio y provincia. 3.-Clase de minerales a tratarse y su procedencia. 4.-Capacidad de la Planta expresada en toneladas métricas por día. 5.-Método de tratamiento que se empleará. 6.-Esquema o circuito de tratamiento. 7.-Superficie del terreno necesario para su instalación indicando nombre del propietario del suelo. 8.-Monto de la inversión que realizará; y 9.-Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.”

¹⁸ El cual reza: “La Dirección General de Minería remitirá la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la planta propuesta.”

¹⁹ El cual reza: “De no existir observaciones, o subsanadas estas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D.N., le otorgó un plazo de tres (3) días francos para que se procediera a dar respuesta, a la solicitud de la instalación de una Planta de Beneficio, sin observar que el artículo 107, consagra que el plazo para respuesta es de quince (15) días laborables, lo que encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme dan cuenta los referidos artículos de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la accionante ANGELA LISSETTE DUVERGE DE ARIAS en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra el MINISTERIO DE ENERGIAS Y MINAS, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

28. Entonces, bajo el umbral de que la cuestión de que se encontraba apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo era de un amparo de cumplimiento que procuraba el efectivo acatamiento de las disposiciones de los artículos 162, 163 y 164 de la ley número 146, minera de la República Dominicana, era necesario que se hiciera —como en principio, aunque mal, se hizo— un análisis a su procedencia de acuerdo a los términos de los artículos 104 al 108 de la ley número 137-11.

29. De hecho, coincidimos con el análisis realizado por la mayoría en el sentido de determinar que la acción de amparo de que se trata superó el requisito de procedencia previsto en el artículo 107 de la LOTCPC. Sobre el particular la mayoría determinó lo siguiente:

Como se observa, la cuestión procesal controvertido en la especie en radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

En este sentido, la parte accionante notificó el acto de puesta en mora en fecha 2 de enero de 2018, otorgándole al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana un plazo de tres (3) días francos para cumplir con la obligación de dar respuesta a su solicitud. Sin embargo, la acción fue interpuesta en fecha 26 de enero de 2018, es decir, con posterioridad al plazo de 15 días laborables que establece el referido artículo 107.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la parte accionante y actual recurrente, señora Angela Lissette Duverge Arias, satisfizo el presupuesto procesal consagrado en el mencionado artículo 107, en razón de que incoó la acción después de haberse vencido el plazo de quince (15) días.

30. Sobre el eje de la cuestión que genera la controversia es preciso resaltar que, aunque estamos de acuerdo con las conclusiones a las que arribó la mayoría en el sentido de que en el presente caso se satisfizo el requisito de procedencia previsto en el artículo 107 de la LOTCPC y la acción de amparo fue ejercida una vez el plazo para tales fines se encontraba activado, entendemos de lugar hacer algunas aclaraciones.

31. En ese tenor, se precisa puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la LOTCPC sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción de amparo de cumplimiento a la que este requerimiento le sirve de antesala.

32. Aparte de lo enunciado anteriormente, pretender que la parte reclamante exija el cumplimiento en una ocasión y, luego, ante una eventual negativa o silencio de la Administración tenga que volver a repetir dicho trámite para poder, entonces, satisfacer las previsiones del artículo 107 de la ley número 137-11 y quedar facultado para el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento, conllevaría una desnaturalización del sentido y contenido esencial de la exigencia o reclamo de cumplimiento allí establecida; asimismo, haría a los justiciables incurrir en la tramitación de diligencias procesales que, además de resultar totalmente irracionales, costosas e innecesarias, el legislador no ha previsto e implican un obstáculo en la efectiva sustanciación del proceso constitucional de que se trata.

33. Ahora bien, luego de exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido en los términos antes indicados, lo que sí resulta imprescindible es que, para la interposición del amparo de cumplimiento, transcurridos quince (15) días laborables haya persistencia en el supuesto incumplimiento o un silencio por parte de la autoridad correspondiente en dar respuesta a la solicitud. En ese sentido —como citamos más arriba—, el Tribunal ha considerado que la acción de amparo de cumplimiento tramitada por la recurrente tuvo lugar a partir del vencimiento del citado plazo de quince (15) días laborables ulteriores a la solicitud y dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al término antedicho, razón por la cual es adecuada la conclusión a que arribó el Tribunal en tal sentido.

34. Sin embargo, revocada la sentencia recurrida y despejada la controversia con relación a la satisfacción del requisito de procedencia establecido en el artículo 107



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la LOTCPC, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió declararlo improcedente —sin examen al fondo—, basándose en lo siguiente:

el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, en razón de que no se puede obligar al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana a otorgar la licencia requerida por la señora Angela Lissette Duvergé Arias para la instalación de la planta de beneficio para procesar arena, ya que dicha entidad no tiene competencia para otorgar la misma.

Una simple exégesis de los textos transcritos [y aquí se refiere a los artículos 4 de la ley número 146 y 1, 2, 3 y 4 de la ley número 123], nos indica, de manera incuestionable, que la competencia objeto de análisis le corresponde al Poder Ejecutivo, quien otorgará las licencias de referencia previa amparo de la recomendación de la comisión integrada [...].

De análisis que precede ha quedado establecido que no le corresponde al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana conceder la licencia para el establecimiento de una Planta de Beneficio, sino al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión creada mediante el artículo 2 de la Ley No. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, modificado por el artículo 198 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud las motivaciones anteriores, el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana no estaba obligado a cumplir con el requerimiento hecho por la señora Angela Lissette Duverge Arias y, en consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En el presente caso no estamos de acuerdo con que se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento, ya que en la especie no concurre ninguna causal tendente a ello, sino —debido a las particularidades que exhibe el caso—, todo lo contrario, pues se encuentran reunidos los presupuestos suficientes para acoger el referido amparo de cumplimiento.

36. En efecto, conforme a la glosa procesal, Angela Lissette Duverge Arias, en la especie:

a) Procura el cumplimiento de una norma legal —los artículos 162, 163 y 164 de la ley número 146, minera de la República Dominicana—, que establecen las pautas para el otorgamiento de la licencia para la instalación de una planta de beneficio.

b) Se encuentra legitimado, en vista de que la glosa procesal revela su interés jurídico en obtener la licencia de referencia; cuya concesión se encuentra supeditada al agotamiento de los requisitos preceptuados en la ley;

c) Exigió el cumplimiento previo de dichas disposiciones al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana de acuerdo al acto número 01/2018, del 2 de enero de 2018;

d) La persistencia en el incumplimiento o negativa a dar respuesta a la solicitud, en la especie también se pone de manifiesto en vista de que el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana se niega a darle curso a la solicitud que le fue sometida bajo el argumento de que carece de competencia para tales fines.

37. En ese tenor, la mayoría para fundamentar su decisión de improcedencia del presente amparo de cumplimiento se basa en que

no le corresponde al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana conceder la licencia para el establecimiento de una Planta de Beneficio, sino al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la comisión creada mediante el artículo 2 de la Ley No. 123, del 10 de mayo de 1971,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra, modificado por el artículo 198 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

38. Sin embargo, al momento de asumir tal posición la mayoría del Tribunal Constitucional no valora los preceptos del párrafo II del artículo 106 de la LOTCPC, en el sentido de que

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

39. Vale recordar que el espíritu del artículo 106, antes descrito, lo que busca es que ante una equivocación del accionante —de la dimensión que podemos ver en la especie— en atinar a que órgano u organismo de la Administración Pública es que le corresponde satisfacer el deber legal u administrativo omitido que afecta o podría afectar el disfrute de sus derechos fundamentales, la tutela de amparo no le sea negada, sino que el juez constitucional la suministre supliendo tal deficiencia, después de hacer un análisis —para despejar que la competencia para emitir la licencia para la instalación de una planta de beneficio acomete al Poder Ejecutivo, no al Ministerio de Energía y Minas— como el revelado en la sentencia objeto de este voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Y es que una interpretación conforme a la Constitución del artículo 106 de la LOTCPC —desde el punto de vista de sus artículos 68 y 72—, en especial de su párrafo II, dan cuenta de que la indeterminación o duda con relación a quién es que debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o deber administrativo omitido no debe ser un impedimento para que el juez confiera la tutela que, a todas luces, debe suministrarse.

41. Por tanto, tras el Tribunal Constitucional determinar que la parte accionada —Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana— no es a quien le incumbe emitir la referida licencia, sino al Poder Ejecutivo, y verificar que la parte accionante se equivocó en su identificación; no debe sancionarse su acción con la improcedencia, sino que se debe aplicar la cláusula del artículo 106, párrafo II, y evaluar los méritos que en cuanto al fondo puedan tener las pretensiones de la parte recurrente y accionante en amparo.

42. Méritos que de hecho tiene, pues tras analizar la glosa procesal es posible constatar que el caso rebasa todos y cada uno de los requisitos de procedencia antedichos y el incumplimiento en dar curso a la solicitud de licencia para instalar y operar una planta de beneficio denota un incumplimiento a los artículos 162, 163 y 164 de la ley número 146, minera de la República Dominicana; razón por la cual se impone ordenar el cumplimiento de tales textos de ley, dejando la expedición de la licencia a condición de que la parte recurrente satisfaga los requisitos que la ley prevé a tales fines.

43. Lo anterior se debe a que la LOTCPC coloca por encima la protección del derecho fundamental que tiene toda persona a que se acaten las leyes por encima de los formalismos procesales.

44. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional pudo haberle ordenado al Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana que gestionase a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ejecutivo —excepcionalmente en este caso— la expedición de la licencia de referencia, si la accionante satisface los requisitos de ley para tales fines.

45. En conclusión, nuestra posición estriba en resaltar que una vez determinada la procedencia del amparo de cumplimiento, el juez puede acoger o desestimar la acción, conforme a las circunstancias que exhiba el caso que le ha sido planteado. De todo lo anterior resulta que, en la especie, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso, revocar la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00086 —ya que el tribunal de amparo manejó de manera incorrecta la cuestión de la procedencia del amparo de acuerdo al artículo 107 de la LOTCPC— y, en tal sentido, conocer de la acción de amparo de cumplimiento, declarando su procedencia, acogéndola en el fondo y ordenando el cumplimiento de los artículos 162, 163 y 164 de la ley número 146, minera de la República Dominicana, bajo la condición de verificar que la recurrente satisfaga todas y cada una de las cláusulas que el legislador prevé para la concesión de una licencia para la instalación de una planta de beneficio.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario